



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

**REF.: PROHÍBE UTILIZACIÓN DE PÓLIZAS Y
CLÁUSULAS QUE INDICA.**

SANTIAGO, 17 JUN 2014

RESOLUCIÓN EXENTA N° 169 /

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 3° letra f) del D.L. N° 3.538; en la letra e) del artículo 3° del D.F.L. N° 251; en el Título VIII del Libro II del Código de Comercio; y en la Norma de Carácter General N° 349.

CONSIDERANDO:

1. La existencia en el Depósito de Pólizas de los siguientes modelos de condiciones generales de pólizas y cláusulas adicionales:

- a) Seguro Colectivo de Desgravamen, código **POL220130367**.
- b) Póliza de Seguro para Vehículos Motorizados, código **POL120131288**.
- c) Póliza de Seguro para Asistencia a Vehículos, código **POL120130147**.
- d) Póliza de Accidentes Personales para Pasajeros de Vehículos Motorizados, código **POL320130685**.
- e) Cláusula de Pago Anticipado del Capital Asegurado en Caso de Invalidez Permanente Dos Tercios, código **CAD320130373**.
- f) Cláusula de Daños al Vehículo Durante Viajes al Extranjero, código **CAD120131290**.
- g) Cláusulas (sic) de Daños Materiales Causados por la Propia Carga, código **CAD120131289**.
- h) Cláusula de Daños a Terceros Causados por la Carga, código **CAD120131552**.
- i) Cláusula de Daños Materiales Causados por Conductores Dependientes, código **CAD120131291**.
- j) Cláusula de Daños a Terceros Causados por Conductores Dependientes, código **CAD120131293**.
- k) Cláusula de Defensa Penal y Constitución de Fianzas, código **CAD120131294**.

2. Que las condiciones generales del Seguro Colectivo de Desgravamen, código **POL220130367**, contienen las siguientes observaciones:

- a) Artículo 2°, inciso 2°: Contempla la existencia de un periodo de carencia, vulnerando lo dispuesto en el artículo 527 del Código de Comercio, que establece que el asegurador gana la prima desde el momento que los riesgos comienzan a correr por su cuenta.

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449 Piso 1°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 2617 4000
Fax: (56-2) 2617 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl



- b) Artículo 3º: Existe una inconsistencia entre las definiciones “Beneficiario” y “Acreedor”. Se define beneficiario como el contratante de la póliza, el cual a su vez es el acreedor de los asegurados o quien tenga dicha calidad al momento de reclamar el pago de la indemnización. A su vez, se señala como acreedor a la persona jurídica que otorga el crédito al asegurado, el cual corresponde también al contratante y beneficiario del seguro, sin embargo, no se considera que al momento de reclamar el pago de la indemnización podría haber un tercero distinto del contratante de la póliza que tenga la calidad de acreedor.
- c) Artículo 3º: Al definir situación, dolencia o enfermedad preexistente no se indica quién debe conocer tal dolencia o enfermedad, lo cual es contrario al artículo 591 del Código de Comercio que señala expresamente que es el asegurado o quien contrata a su favor el que debe conocer tal situación.
- d) Artículo 3º: Indica que para considerar como preexistente una enfermedad, ésta debe haber sido conocida o diagnosticada con anterioridad a la fecha de suscripción de la propuesta o solicitud de incorporación a la póliza, lo que adelantaría la época a la cual debe conocerse de la enfermedad o situación de salud, ya que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 11º del número 1 del apartado II de la Norma de Carácter General N° 349, las enfermedades, dolencias o situaciones de salud deben ser diagnosticadas o conocidas por el asegurado o por quien contrata a su favor antes de la contratación del seguro, para ser consideradas como preexistentes.
- e) Artículo 3º: Se define carencia como “el periodo de tiempo durante el cual se pagan primas pero el asegurado no recibe la cobertura prevista en la póliza”, lo que resulta ser contrario al artículo 527 del Código de Comercio, que establece que el asegurador gana la prima desde el momento que los riesgos comienzan a correr por su cuenta.
- f) Artículo 4º, letra a): No se cubre el intento de suicidio, lo cual es redundante en una póliza que cubre el riesgo de muerte del asegurado, ya que también se excluye el fallecimiento a causa de suicidio.
- g) Artículo 4º, letra a): Señala que el seguro no ampara las “heridas auto infringidas”, sin embargo, para darle coherencia al texto, la exclusión debió referirse a las heridas auto provocadas, auto causadas o auto infligidas.
- h) Artículo 4º, letra c): No se amparan los “actos delictivos cometidos en calidad de autor o cómplice, por quien pudiere verse beneficiado por el pago de la cantidad asegurada”, lo que resulta ser tan amplio que lo convierte en una causal de difícil determinación.
- i) Artículo 8º, inciso 3º: Se da valor al silencio del asegurado, en el sentido que, de no renunciar, se entiende que acepta las modificaciones a la prima informadas por la compañía al contratante, sin considerar la obligación de la compañía de notificar a los asegurados, lo que va en contra de lo dispuesto en el artículo 517 del Código de Comercio, que en su inciso 4º establece que “el asegurador deberá, también, notificar a los asegurados a través del tomador, todas las modificaciones del seguro, las que sólo podrán efectuarse y regir, a partir de la siguiente renovación del contrato. Las modificaciones no informadas serán inoponibles al asegurado”.
- j) Artículo 8º, penúltimo inciso: Menciona los gastos de formalización del contrato, pero éstos no se encuentran definidos ni se señalan mecanismos para su cálculo, lo cual contraviene el inciso 5º del número 1 del apartado II de la Norma de Carácter General N°349, que establece que deben



definirse los términos técnicos o conceptuales específicos, necesarios para su adecuada comprensión por los asegurados.

- k) Artículo 9°, inciso segundo: Se dispone que si el asegurado hubiere tenido una edad mayor a la máxima de ingreso al momento de incorporarse a la póliza, la compañía sólo devolverá al contratante la prima recibida, sin intereses y descontando el valor de las comisiones y gastos, sin embargo, en esta hipótesis, es aplicable el artículo 525 del Código de Comercio, salvo que se pacte algo más favorable al asegurado.
- l) Artículo 9°, inciso segundo al quinto: Se señala que en la situación expuesta la compañía devolverá al contratante la prima recibida, lo cual es contrario a lo estipulado en el número 2 de la Circular N° 1763, ya que las restituciones deben ser efectuadas a quien soportó patrimonialmente el pago.
- m) Artículo 9°, último inciso: Se señala que la compañía “queda liberada de toda obligación” con el asegurado si hubiese devuelto algún exceso de primas al contratante o no se hiciera la presentación oportuna de la denuncia de un siniestro, lo cual es contrario al artículo 541 del Código de Comercio, que fija en 4 años el plazo de prescripción de las acciones que emanan del contrato de seguro. Además, se señala que la devolución de exceso de primas se hará al contratante, lo cual es contrario a lo estipulado en el número 2 de la Circular N° 1763, ya que las restituciones deben ser efectuadas a quien soportó patrimonialmente el pago.
- n) Artículo 10°, inciso segundo: Se establece que de la liquidación del siniestro será deducida cualquier deuda que con la compañía aseguradora tuviere el contratante respecto del asegurado siniestrado, no especificándose que las deudas a las que se alude se refieren exclusivamente a las emanadas del presente contrato y no a otras que el contratante tuviere con la compañía respecto del asegurado siniestrado. Además, la estipulación sería válida sólo si se hubiese acordado que el pago de la prima sería de cargo del contratante.
- o) Artículo 11°, primer inciso: Se señala que la póliza se renovará automáticamente, no obstante se establecerá un nuevo monto de prima, lo que implica un cambio en las condiciones pactadas, no procediendo la renovación en forma automática.
- p) Artículo 13°, segundo inciso: se señala que la cobertura terminará anticipadamente para un asegurado particular desde la fecha en que el contratante no pague la prima respectiva, lo cual no es consistente con el artículo 8° que establece la obligación de pagar la prima al asegurado o contratante, según como se haya acordado.
- q) Artículo 16°, segundo inciso: Se indica que para rehabilitar a un asegurado se debe pagar toda la prima vencida, la reserva matemática cuando corresponda, los gastos que origine la rehabilitación y demás cantidades que se adeudaren a la compañía, sin embargo:
 - i. La póliza no define los términos “reserva matemática” ni “gastos de rehabilitación”, contraviniendo lo señalado en el inciso 5° del número 1 del apartado II de la de la Norma de Carácter General N° 349 que establece que deben definirse los términos técnicos o conceptuales específicos, necesarios para su adecuada comprensión por los asegurados; y



- ii. Se dispone que deben pagarse las “demás cantidades que se adeudaren a la compañía”, no especificándose qué tipo de deuda puede tener el asegurado con la aseguradora después de pagar la prima vencida y los gastos de rehabilitación.
- r) Artículo 20: Se indica que las modificaciones de las condiciones particulares del seguro, así como las de los adicionales que hubiere, acordadas entre la compañía y el contratante “(...) no afectará de manera alguna a los siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha del cambio, ni a aquellos asegurados que tengan la prima totalmente pagada. Para estos últimos, la modificación de las Condiciones Particulares de la póliza producirá efecto a partir de la fecha en que venza el periodo cubierto por la prima pagada”, lo que contraviene el artículo 517 del Código de Comercio, que en su inciso segundo establece el deber del asegurador de notificar a los asegurados a través del tomador, todas las modificaciones del seguro, las que sólo podrán efectuarse y regir, a partir de la siguiente renovación del contrato, siendo inoponibles las modificaciones no informadas al asegurado.

3. Que las condiciones generales de la Póliza de Seguro para Vehículos Motorizados, código **POL120131288**, contienen las siguientes observaciones:

- a) Artículo 7, letra B, número 15): Se establece como ejemplo de partes y piezas que no estarán cubiertas las “radios de panel desmontable a menos que se entregue el panel”, frase descontextualizada del artículo y que se opone al tercer inciso del acápite I de la Norma de Carácter General N° 349, que establece que las pólizas y cláusulas de seguro deberán estar redactadas en forma clara y entendible.
- b) Artículo 7, letra C, número 7): Se excluye de cobertura la responsabilidad proveniente de perjuicios indirectos, contemplándose así una causalidad indirecta que, además de su difícil determinación, no permite tener claridad ni precisión respecto de cuáles perjuicios se amparan y cuáles no.
- c) Artículo 8, número 9: Se señala que el asegurado siempre mantendrá sus obligaciones de declaración señaladas en el artículo 14 de la póliza, lo cual significa que la compañía nunca termina de suscribir el riesgo, lo cual es contrario al artículo 525 del Código de Comercio.
- d) Artículo 15, último inciso: Menciona los gastos de formalización del contrato, pero éstos no se encuentran definidos, lo cual contraviene el inciso 5° del número 1 del apartado II de la Norma de Carácter General N°349 que establece que deben definirse los términos técnicos o conceptuales específicos, necesarios para su adecuada comprensión por los asegurados.
- e) Artículo 16, número 2, letra b): Se señala que en caso de robo, hurto u uso no autorizado debe darse aviso en forma inmediata una vez tomado conocimiento del siniestro, lo cual es una disposición menos beneficiosa que la establecida en el número 7° del artículo 524 del Código de Comercio.
- f) Artículo 20, tercer inciso: Se señala que la compañía queda facultada para optar entre quedarse con los restos del vehículo o bien descontar el valor de los restos o salvamento manteniéndose éstos en poder del asegurado, lo cual contraviene el artículo 563 del Código de Comercio en aquellos casos en que el asegurado se oponga o no esté de acuerdo con la decisión de la compañía de descontar el valor de los restos de la indemnización que proceda.
- g) Artículo 22, N° 5: Se indica que la cobertura de la póliza y sus cláusulas adicionales, si las hubiere, terminarán anticipadamente “en caso de pérdida total o parciales (sic), destrucción o extinción de los



riesgos o de la materia asegurada después de celebrarse el contrato de seguros, sea que el evento tenga o no cobertura en la póliza contratada”, sin embargo al contemplar la pérdida parcial como causal de término anticipado, se vuelve incierta la cobertura, vulnerando el artículo 537 del Código de Comercio. Por su parte, la cláusula no observa lo dispuesto en el artículo 536 del mismo cuerpo legal, en relación a la extinción y disminución de los riesgos.

4. Que las condiciones generales de la Póliza de Seguro para Asistencia a Vehículos, código **POL120130147**, contienen las siguientes observaciones:

- a) En el condicionado no se hace mención alguna a la agravación de los riesgos, según lo dispuesto en la Norma de Carácter General N° 349.
- b) Artículo 9: Sólo se transcriben los dos primeros incisos del artículo 525 del Código de Comercio que trata de las declaraciones sobre el estado del riesgo, omitiendo toda referencia a los demás párrafos y a la norma en la cual se encuentran contenidos, por lo que es incompleto, lo cual contraviene lo estipulado en el inciso noveno del número 1 de la Norma de Carácter General N° 349.
- c) Artículo 12, inciso segundo, número 2: Se contempla como causal de término anticipado el cambio de interés asegurable del asegurado, lo que resulta ser impreciso, toda vez que el motivo debiera ser la extinción de interés asegurable, dado que el artículo 520 del Código de Comercio establece que el asegurado debe tener un interés asegurable, actual o futuro, respecto al objeto del seguro.
- d) Artículo 12, inciso segundo, número 5: Se establece como causa de término anticipado el incumplimiento de “cualquiera” de las obligaciones en la póliza, lo que, al ser tan genérico implica falta de certeza e indeterminación de la causal de término.

5. Que las condiciones generales de la Póliza de Accidentes Personales para Pasajeros de Vehículos Motorizados, código **POL320130685**, contienen las siguientes observaciones:

- a) Antes de su artículo 1 y después del nombre del seguro, se incorpora nuevamente el nombre del seguro y la oración “Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el Código POL”, lo cual se opone al inciso tercero del acápite I de la Norma de Carácter General N° 349, la cual señala que los modelos de condiciones generales de las pólizas y cláusulas de seguro deberán estar redactadas en forma clara y entendible, no deberán ser inductivas a error ni deberán contener estipulaciones que se opongan a la ley.
- b) Artículo 3, número 2, inciso primero: Se señala que en caso de tener contratadas otras pólizas de seguro voluntarias, indemnizará en proporción a la responsabilidad que le corresponda en la suma total de los montos asegurados en dichas pólizas, sin consideración a la fecha de contratación, lo cual se opone al artículo 556 del Código de Comercio que establece que en dicho caso el asegurado podrá reclamar a cualquiera de los aseguradores el pago del siniestro.
- c) Artículo 4°, incisos 3° y 4°: Se dispone que “si el contratante de la póliza tuviere seguro de accidentes personales para pasajeros de vehículos motorizados sobre el mismo vehículo contratado con anterioridad a la presente póliza o si posteriormente contratare otro seguro de esta misma especie, deberá avisarlo de inmediato a la compañía” y luego, se agrega que “en caso que el contratante no comunicare esta circunstancia a la compañía al contratar la presente póliza o dentro del plazo de 8 días contados desde su



SVS
SOLUCIONES

contratación o en caso de que ella se haya perfeccionado durante su vigencia, el seguro se resolverá de pleno derecho”, lo que contraviene el artículo 524 inciso 2º, ya que la obligación que se establece dice relación con la declaración de la existencia de otros seguros al momento de celebrar el contrato. Por su parte, la cláusula transcrita vulnera lo indicado en el artículo 556 del Código de Comercio, referido al efecto de la pluralidad de seguros.

- d) Artículo 7: Se definen los planes como “?Plan A”, ?Plan B” y “?Plan C”, lo cual contraviene el inciso tercero de la sección I de la Norma de Carácter General N° 349.
- e) Artículo 7, letra f): se señala “muslo (seudo?artritis total)”, “pierna (seudo?artritis total)” y “Fractura no consolidada de un pie (seudo?artritis total)”. lo cual contraviene el inciso tercero de la sección I de la Norma de Carácter General N° 349.
- f) Artículo 9: En cuanto a las declaraciones del asegurado, la póliza se limita señalar que “corresponde al asegurado declarar sinceramente todas las circunstancias que solicite el asegurador para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión de los riesgos en los formularios de contratación que disponga la compañía para estos fines”, omitiendo toda referencia a los demás párrafos del artículo 525 y a la norma en la cual se encuentran contenidos, por lo que es incompleto.
- g) Artículo 14, letra d): Se señala que en caso de transferencia de la materia asegurada, el seguro terminará de pleno derecho una vez transcurridos 15 días contados desde la transferencia, a menos que ocurra algunas de las situaciones allí previstas, lo que implicaría que no obstante no existir contrato por falta de riesgo asegurado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 521 del Código de Comercio, el seguro seguiría vigente por los 15 días siguientes a la transferencia de la materia asegurada.

6. Que la cláusula adicional de pago anticipado del capital asegurado en caso de invalidez permanente dos tercios, código **CAD320130373**, contienen las siguientes observaciones:

- a) Artículo 1º, letra d): Se indica que la compañía pagará en caso de invalidez permanente dos tercios, cuando ésta sea causada por enfermedad originada o accidente ocurrido durante la vigencia del adicional, lo que excluye enfermedades no diagnosticadas o desconocidas por el asegurado que tengan un origen previo, pero que se hayan manifestado durante la vigencia de la póliza, contrariando lo establecido en la Norma de Carácter General N° 349, en relación a las enfermedades preexistentes.
- b) Artículo 1º, letra e): Se contempla la existencia de un período de carencia, vulnerando lo dispuesto en el artículo 527 del Código de Comercio, que establece que el asegurador gana la prima desde el momento que los riesgos comienzan a correr por su cuenta.
- c) Artículo 2º, letra g): Se define “carencia” como el periodo de tiempo durante el cual se pagan primas pero el asegurado no recibe la cobertura prevista en la póliza, lo que resulta ser contrario al artículo 527 del Código de Comercio, que establece que el asegurador gana la prima desde el momento que los riesgos comienzan a correr por su cuenta.
- d) Artículo 3º, letra c): Al definir situación, dolencia o enfermedad preexistente no se indica quién debe conocer tal dolencia o enfermedad, lo cual es contrario al artículo 591 del Código de Comercio que señala expresamente que es el asegurado quien debe conocer de tal situación.

SVS
SOLUCIONES



e) Artículo 6º: Se da valor al silencio del asegurado, en el sentido que, de no renunciar se entiende que acepta las modificaciones a la prima informadas por la compañía al contratante, sin considerar la obligación de la compañía de notificar a los asegurados, lo que va en contra de lo dispuesto en el Artículo 517 del Código de Comercio, que en su inciso 4º establece que “el asegurador deberá, también, notificar a los asegurados a través del tomador, todas las modificaciones del seguro, las que sólo podrán efectuarse y regir, a partir de la siguiente renovación del contrato. Las modificaciones no informadas serán inoponibles al asegurado”.

7. Que las cláusulas adicionales denominadas Cláusula de Daños al Vehículo Durante Viajes al Extranjero, código **CAD120131290**, Cláusulas (sic) de Daños Materiales Causados por la Propia Carga, código **CAD120131289**, Cláusula de Daños a Terceros Causados por la Carga, código **CAD120131552**, Cláusula de Daños Materiales Causados por Conductores Dependientes, código **CAD120131291**, Cláusula de Daños a Terceros Causados por Conductores Dependientes, código **CAD120131293** y Cláusula de Defensa Penal y Constitución de Fianzas, código **CAD120131294**, al momento de ser incorporadas al Depósito de Pólizas no fueron vinculadas a ningún condicionado general de póliza, por lo que no es posible comprender su alcance, viéndose vulnerado el inciso tercero del número 3 del apartado II de la Norma de Carácter General N° 349, puesto que no se puede identificar el nombre y código de la póliza(s) a la(s) que accede(n).

8. Que la Cláusula de Defensa Penal y Constitución de Fianzas, código **CAD120131294**, contiene las siguientes observaciones:

- a) Artículo 1, primer párrafo: Se hace referencia al “artículo 10?”, contraviniendo lo establecido en el inciso tercero de la sección I de la Norma de Carácter General N° 349.
- b) Artículo 4: Se establece que el asegurado designará el abogado que lo defienda, y lo comunicará a la compañía dentro del plazo de 10 días, sin señalar desde cuando se cuentan los días, lo cual constituye una imprecisión.
- c) Artículo 5: Se señala que en caso de devolución de una fianza ya pagada por la compañía al asegurado, éste deberá restituírsela dentro del plazo de 2 días, sin señalar desde cuándo se cuentan los días, lo cual constituye una imprecisión.

RESUELVO:

Prohíbese a partir de esta fecha la utilización de los siguientes modelos de condiciones generales de pólizas y cláusulas adicionales:

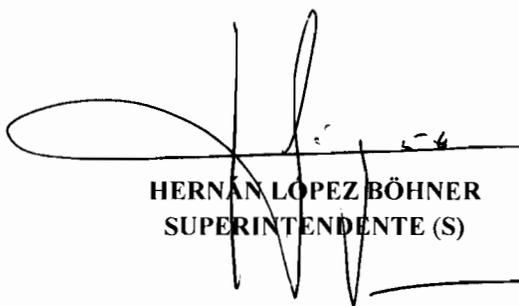
- a) Seguro Colectivo de Desgravamen, código **POL220130367**.
- b) Póliza de Seguro para Vehículos Motorizados, código **POL120131288**.
- c) Póliza de Seguro para Asistencia a Vehículos, código **POL120130147**.
- d) Póliza de Accidentes Personales para Pasajeros de Vehículos Motorizados, código **POL320130685**.



SVS
100

- e) Cláusula de pago anticipado del capital asegurado en caso de invalidez permanente dos tercios, código **CAD320130373**.
- f) Cláusula de Daños al Vehículo Durante Viajes al Extranjero, código **CAD120131290**.
- g) Cláusulas (sic) de Daños Materiales Causados por la Propia Carga, código **CAD120131289**.
- h) Cláusula de Daños a Terceros Causados por la Carga, código **CAD120131552**.
- i) Cláusula de Daños Materiales Causados por Conductores Dependientes, código **CAD120131291**.
- j) Cláusula de Daños a Terceros Causados por Conductores Dependientes, código **CAD120131293**.
- k) Cláusula de Defensa Penal y Constitución de Fianzas, código **CAD120131294**.

Anótese, comuníquese y archívese.


HERNÁN LOPEZ BÖHNER
SUPERINTENDENTE (S)



100
100
100
100
100
100
100
100
100
100